



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Impropio radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-2017-00174-00 incoado por CLAUDIA PATRICIA NIÑO MENDOZA, NELLY DEL CARMEN MENDOZA QUINTERO, ADRIANA ISABEL SANCHEZ NIÑO, LUIS RODOLFO NIÑO y CARMEN FABIOLA NIÑO MENDOZA esta última actuando en nombre propio y en representación de la menor MARIA CAMILA SALAZAR NIÑO a través de apoderado judicial, en contra de JAIRO ANTONIO SANDOVAL RAMIREZ.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 hoy ley 2213 de 2022, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta juzgadora no encuentra que deba realizarse modificación de algún tipo al monto fijado en la liquidación, deberá impartirse la aprobación de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte actora en el proceso de la referencia, por la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$133.962.802)**, a corte del 15 de agosto de 2022; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado, desde el **16 de agosto de 2022**, en adelante.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a2cca5e14f94677a0d20522d9e73f68fec48ff1ff7d5805a49f4680149e2c6**

Documento generado en 23/09/2022 04:16:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo singular promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A., (siendo CESIONARIA PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.), a través de endosatario en procuración, en contra de BLANCA FLOR CORREDOR, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante escrito de fecha 22 de septiembre de 2022, el Dr. JUAN PABLO CASTELLANOS en su condición de apoderado judicial de la cesionaria solicita la terminación del proceso de la referencia, señalando que existió pago total de la obligación ejecutada en el asunto y es por razón de ello que peticiona el levantamiento de la medida cautelar si fuere el caso.

Bien, revisado lo pertinente para la terminación del presente proceso por pago total, se constata que quien efectúa tal pedimento, es decir, el Dr. JUAN PABLO CASTELLANOS lo hace como apoderado judicial de la titular de la acreencia que aquí se persigue, por lo que para el efecto que persigue, debe cumplir con lo reseñado en el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, que al respecto reza: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Lo anterior se precisa en razón a que el mencionado profesional si bien funge como apoderado de la CESIONARIA PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., carece de dicha facultad expresa, por lo que deberá adosar mandato en tal sentido.

Concomitante con lo anterior, si se quisiera, podrá el mismo acreedor en este caso a través de su representante legal entablar el pedimento de la terminación, esto, por supuesto siempre que acredite la legitimación legal para ello allegando los certificados de existencia vigentes y demás documentos afines a ello.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIERASE al Dr. JUAN PABLO CASTELLANOS en su condición de apoderado de la CESIONARIA PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., para que allegue poder especial contentivo de la facultad EXPRESA de RECIBIR a fin de dar alcance a la solicitud de terminación que de este proceso persigue.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular
Rad. 54-001-31-03-003-2017-00338-00

SEGUNDO: PRECISESE a PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., que, si se quisiera, podrá en su condición de acreedor a través de su representante legal entablar el pedimento de la terminación, esto, por supuesto siempre que acredite la legitimación legal para ello allegando los certificados de existencia vigentes y demás documentos afines a ello.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **988fcc9a6d7192dd90e45e6d739b4f5f96f78b95e223da4fabaff20be9990af**

Documento generado en 23/09/2022 04:16:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintitres (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2019-00157-00** promovida por **ANDREA ZUREK DE ANDRADE**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **OLGA LUCIA DIAZ ROMERO Y OTROS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de la entidad, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	RESPUESTA
BANCO AV VILLAS GRUPO AVAL	21/09/2022	Ddo, DAYANY ANDREA TOLOZA DIAZ no tiene vinculo con la entidad.

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	RESPUESTA
BANCO AV VILLAS GRUPO AVAL	21/09/2022	Ddo, OLGA LUCIA DIAZ ROMERO no tiene vinculo con la entidad.

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	RESPUESTA
BANCO AV VILLAS GRUPO AVAL	21/09/2022	Ddo, CRISTHIAN ANDRES NICODEMUS no tiene vinculo con la entidad.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por la entidad informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de la medida cautelar decretada y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, las cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6af723817bd81d31621823b1354da311540c4fa18abe4804949711a2dc74289**

Documento generado en 23/09/2022 03:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda ejecutiva singular de mayor cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00278**-00 propuesta por BANCOLOMBIA, actuando a través de apoderado judicial en contra de CARLOS GEOVANNI GARCIA VIVAS.

Devine del expediente que el 24 de mayo de 2022, a través del correo institucional del despacho, el Fondo Nacional de Garantías a través de apoderado judicial allego solicitud de su reconocimiento al interior de este trámite como subrogatario de la obligación perseguida, por cuanto había satisfecho el pago de la misma en la suma de dinero descrita en su solicitud.

Habiéndose puntualizado lo anterior, del caso resulta precisar que el artículo 1666 de nuestra Codificación Sustancial Civil, define la subrogación, así: “La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga...”; y seguidamente en el artículo 1667 de la misma obra, se prevé: “Se subroga un tercero en los derechos del acreedor, **o en virtud de la ley o en virtud de una convención del acreedor...**”. Lo anterior para significar que en efecto el espíritu de la figura de subrogación no viene siendo otro que sustituir al acreedor beneficiario de determinada obligación ante el pago que de la misma efectuara un tercero, la cual puede entenderse materializada de manera consensuada entre las partes, o por ministerio de la ley.

Así también valga precisar que el artículo 1668 del Código Civil enseña que: “Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, **y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio: 5o.) Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor...**”

Se subraya por el despacho la anterior causal, por cuanto es a todas luces el Fondo Nacional de Garantías un tercero respecto de la obligación que aquí se persigue, bastando con hacer observancia del título base de ejecución, así como de la orden de pago como para llegar a tal conclusión, cumpliéndose entonces con el presupuesto que inicialmente prevé la citada norma, esto es, que la deuda le sea totalmente ajena.

Súmese a lo anterior, que la Subrogación está siendo informada por el apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías quien para dicho momento se encontraba debidamente facultado en virtud del poder especial obrante a folios 4 y 5 digitales de la aludida solicitud. Y por último, pero no menos importante valga precisar que en este tipo de negociaciones, no se requiere siquiera de la anuencia del acreedor inicial, como de forma expresa lo indica el citado artículo 1668 de la Codificación Civil.

Como consecuencia de lo anteriormente analizado, encuentra este despacho aceptable la solicitud de subrogación efectuada por el Fondo Nacional de Garantías y en consecuencia habrá de tenerse como acreedora de la obligación perseguida hasta el tope del valor asumido por la mencionada entidad que lo fue

Ref. Proceso Ejecutivo Singular
Rad. 54001-31-53-003-2021-00278-00
Cuaderno Principal

por la suma de (\$110.971.110) según se acredita a folio 5 digital de la solicitud, en la que además se identifica plenamente el Radicado del Proceso que nos ocupa 2021-00278, la identificación del pagare objeto de esta ejecución (8340088353), así como también la identificación absoluta del deudor que coincide con el mismo ejecutado ARROCERA EL TREBOL S.A.S. y el señor CARLOS GEOVANNI GARCIA VIVAS.

Entonces, por haber operado la **subrogación legal** con los efectos contemplados en el artículo 1970 del Código Civil, habrá de reconocerse como subrogataria parcial de la obligación aquí perseguida al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS como constará en la resolutive de este auto.

Ahora, como quiera que ya se encuentra reconocida la subrogación a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, es procedente en este estanco procesal resolver la solicitud de aclaración del auto de fecha 03 de febrero de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por la ejecutante BANCOLOMBIA S.A., presentada por el apoderado judicial del banco en mención; y en tal virtud se procederá a precisar que el saldo de la liquidación de crédito allí aprobada corresponde únicamente a la cuota parte del crédito ejecutado por BANCOLOMBIA.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. como Subrogataria PARCIAL de la demandante BANCOLOMBIA; por haber operado la subrogación legal, como se explicó en la parte motiva de este auto.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JUAN PABLO DIAZ FORERO como apoderado judicial de la subrogataria parcial FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. en los términos y facultades del poder conferido obrante a folios 3 y 4 de la solicitud direccionada el pasado 24 de mayo de 2022.

TERCERO: PRECÍSESE que el saldo de la liquidación de crédito aprobada mediante auto de fecha 03 de febrero de 2022, corresponde únicamente a la cuota parte del crédito ejecutado por BANCOLOMBIA.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c616f70f4b6a99e72714248a90d533b833a77f950d288307fb157576d9e208b4**

Documento generado en 23/09/2022 03:55:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintitres (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-2022-00018-00 promovida por **JOSE ALEJANDRO PABON JAUREGUI**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de, **JORGE ENRIQUE RUIZ GAHONA** para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las diferentes entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	RESPUESTA
BANCO AV VILLAS GRUPO AVAL	21/09/2022	Ddo NO tiene vinculo con la entidad.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las diferentes entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de la medida cautelar decretada y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, las cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acbc4c31e22b0ad8bfc52329919792a8809f523b0c3497bf3f9442e27e612cf0**

Documento generado en 23/09/2022 03:56:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda Verbal de Pertenencia radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2022-00201-00** propuesta por CARMEN DEYANIRA SANABRIA a través de apoderado judicial, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELICENIA VARGAS (QEPD) y demás PERSONAS INDETERMINADAS.

En atención lo informado por la Agencia Nacional de Tierras, mediante correo electrónico del 21 de septiembre de 2022, se dispondrá a la Alcaldía Municipal de Cúcuta, para que, si lo consideran pertinente, haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, respecto de los bienes objeto de usucapión. Por secretaría líbrese comunicación identificando claramente los inmuebles y el tipo de proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIESE a la Alcaldía Municipal de Cúcuta, para que, si lo consideran pertinente, haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, respecto de los bienes objeto de usucapión. Por secretaría líbrese comunicación identificando claramente los inmuebles y el tipo de proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **011f03daaf7f588427d27e280498535a8588afcb56bf517a4d8a2d0d35f64542**

Documento generado en 23/09/2022 03:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal promovida por FUNDACION INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA EN LIQUIDACION, a través de apoderado judicial, en contra de LA PREVISORA S.A., para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente tenemos que, mediante auto del 15 de septiembre de 2022, se resolvió tener notificada por conducta concluyente a la demandada LA PREVISORA S.A., en aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 301 del C. G. del P., en virtud del poder para su representación, allegado al correo electrónico del despacho el 14 de septiembre de 2022, y como quiera que para esa fecha no obrara en el expediente prueba alguna de que se encontrara materializada la notificación de la misma.

Posterior a ello, mediante correo electrónico del 20 de septiembre de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante, allego pruebas de la actividad que desplegó tendiente a la notificación de la demandada LA PREVISORA S.A., concretamente el mensaje de datos remitido a la entidad demandada el 12 de septiembre del año que avanza, intervencion de la cual emerge que la notificación personal a la misma se materializo en debida forma, en tanto que se cumplieron a cabalidad las formalidades previstas en el artículo 8° en concordancia con el 6° del Decreto 806 de 2022 hoy ley 2213 de 2022, para tal efecto, quedando así notificada personalmente la demandada LA PREVISORA S.A., el 14 de septiembre de 2022.

En ese orden de ideas, palmario es que, con antelación a la emisión del auto del 15 de septiembre de 2022, mediante el cual se tuvo notificada a la demandada por conducta concluyente, ya se había materializado la notificación personal a la misma bajo los presupuesto enlistados para tal efecto en el decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, conllevando a la ineficacia de la notificación reconocida en el proveído en mención.

Conforme lo expuesto, en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 312 del C. G. del P., y en aras de evitar futuras nulidades, se dispondrá dejar sin efecto el numeral PRIMERO del auto de fecha 15 de septiembre de 2022, mediante el cual se tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada LA PREVISORA S.A., y en su lugar se tendrá notificada personalmente, conforme los ritos del Decreto 806 de 2022 hoy ley 2213 de 2022, desde el 14 de septiembre de 2022, advirtiéndose que el termino de traslado de la demanda inicio desde el 15 de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el numeral PRIMERO del auto de fecha 15 de septiembre de 2022, mediante el cual se tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada LA PREVISORA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TÉNGASE notificada personalmente a LA PREVISORA S.A., conforme los ritos del Decreto 806 de 2022 hoy ley 2213 de 2022, desde el 14 de septiembre de 2022, advirtiéndose que el termino de traslado de la demanda inicio desde el 15 de septiembre de 2022, conforme lo expuesto. REMITASE el presente auto al correo electrónico del apoderado de la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **834f9c8fd4d1954c7181fc0192b7581330cc98988eea927c1a13edc850ad0ff7**

Documento generado en 23/09/2022 03:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad de la presente demanda ejecutiva singular promovida por **MARTIN ALONSO GALVIS PARRA** a través de apoderado judicial, en contra de **CDA CANAL BOGOTA S.A.S.**

Sería del caso entrar a analizar el presente asunto con el fin de decidir lo atinente a la orden de pago que se peticiona, sino se observara por parte del Despacho una situación respecto de la competencia que amerita mayor atención al respecto.

Bien, debemos comenzar por tener en cuenta que el factor objetivo de la competencia que rige nuestro ordenamiento jurídico, se encuentra compuesto por la **naturaleza del asunto**, y la **cuantía**, siendo el primer mencionado en pocas palabras, el que concierne al contenido de la pretensión, pues atendiendo exclusivamente al tipo de controversia que se ventila y por la connotación de los sujetos involucrados, se le atribuye la competencia a un determinado juez sin tener en cuenta ningún otro tipo de consideración, que para el caso concreto, efectivamente es el juez civil.

Ahora, en lo respecta a la **cuantía**, tenemos que el artículo 25 del Código General del Proceso, dispone que los procesos civiles se dividen, dependiendo su importancia económica, en procesos de mayor, de menor y de mínima cuantía, siendo de mínima cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan del equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; si las pretensiones patrimoniales exceden de 40, pero no del equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, será de menor cuantía; y, finalmente, serán procesos de mayor cuantía aquellos que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores o que excedan a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora, de los artículos 17 al 20 del C.G del P., se desprende que serán conoedores de los de menor y mínima cuantía los Juzgados Civiles Municipales, y de los de mayor cuantía los Juzgados Civiles del Circuito, esta última regla que en efecto comprende a este Despacho judicial.

Armonizando todo lo anterior, con el caso en particular, se debe exponer que una vez realizado el estudio previo a la admisión del presente proceso, se puede concluir con claridad meridiana que este Despacho Judicial carece de competencia para conocerlo, en razón a la cuantía del mismo, la cual se debe establecer conforme lo precisa el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, esto es por el valor de las pretensiones, las que si bien fueron determinadas en el acápite de "COMPETENCIA Y CUANTIA" en la suma de (\$152.890.000), al efectuarse por la suscrita la operación aritmética que

corresponde **al tiempo de la demanda**, la cuantía para fijar la competencia no es otra que Cuarenta y Seis Millones Ochocientos Catorce Mil Trescientos Cuarenta y Siete Pesos (\$146.814.347).

Puestas de esta manera las cosas, la cuantía del proceso, evidentemente no supera los 150 SMLMV que corresponden a la suma de **ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000) para el presente año**, por lo que en consecuencia el Juez competente sería el Civil Municipal y no el del Circuito, ya que de acuerdo al ya mencionado Art. 25 del Código General del Proceso, los procesos son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan los 150 SMLMV.

En consecuencia, este Despacho Judicial deberá abstenerse de realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, y en su lugar declararse sin competencia para conocer el presente asunto, enviándolo al funcionario que debe asumir su conocimiento, que para el presente caso no es otro que el Juzgado Civil Municipal de esta localidad, todo en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 139 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda ejecutiva promovida por **MARTIN ALONSO GALVIS PARRA** a través de apoderado judicial, en contra de **CDA CANAL BOGOTA S.A.S.**, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva a la Oficina de Apoyo Judicial de forma virtual, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiéase en tal sentido y déjense las constancias respectivas de su salida.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e477a8599292ca40d4d56b1976bdcc9006b543fab7b07b7fc0cd2ead182e239**

Documento generado en 23/09/2022 03:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva Singular incoada por BANCO BILVAO BISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, en contra de VIVIAN ISABEL PARRA, para decidir si se libra o no mandamiento de pago, encontrándose los siguientes defectos que impiden que el despacho imparta orden al respecto:

- A. Si bien se allega un poder especial como luce de los folios digitales 97 a 99 del archivo "004Demanda", el mismo no cumple con lo consagrado en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, en lo que hace a la formalidad del otorgamiento del poder mediante mensaje de datos, pues recuérdese que dicha norma contempla: *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."*, esto, en razón a que otorgante concierne a una persona jurídica.

Tampoco se ajusta dicho poder a las previsiones establecidas en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, que enseña: *"poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas..."*

Por lo anterior, deberá ajustarse el poder especial otorgado a la profesional del derecho en cumplimiento de cualquiera de las posibilidades reseñadas. Ello de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 84 del CGP.

Igualmente se le requiere para que presente la vigencia actualizada de la escritura pública No. 2900 del 14 de septiembre de 2020.

- B. Por otra parte, se incumple también con lo establecido en el Numeral Segundo del artículo 84 del C.G.P., en tanto que aquel allegado resulta desactualizado (año 2021), requiriéndose además de tal exigencia a efectos de analizar lo contemplado en el literal anterior.

Por la razón anotada se deberá inadmitir la presente demanda, antes de proferirse el mandamiento ejecutivo, con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por estas razones, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo. **DEBIENDO allegar en un solo escrito la demanda, con las correcciones de rigor.**

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c09eecd28ad331343735b48185f21e72f87bfd387ae18222611e40db1d3b445**

Documento generado en 23/09/2022 03:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al despacho la presente demanda verbal de responsabilidad civil promovida por DAR ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION S.A.S, por medio de apoderado judicial, en contra de JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA PAIDEIA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Se observa que el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito remitido el día 23 de septiembre de 2022 a las 2:57 am, solicita el retiro de la demanda; así entonces, por ser procedente dicha solicitud al cumplir con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, toda vez que no se encuentra notificada aun la demandada, ni tampoco se encuentra materializada cautela alguna, se deberá acceder a tal pedimento.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la presente demanda Verbal de Responsabilidad DAR ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION S.A.S, por medio de apoderado judicial, en contra de JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA PAIDEIA; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d9c1bd3d865ced043b6db72c5a29319a302a2212dda254d958501d30b6728c**

Documento generado en 23/09/2022 03:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>